



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

SALA UNITARIA

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2014-02093-00

APROBADO EN ACTA NO. 065

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el suscrito señor Magistrado instructor a analizar las diligencias de **INDAGACIÓN PREVIA** adelantadas en contra de los doctores **WILLIAM GIOVANNY AREVALO** y **GUILLERMO HEBERT SALCEDO PRIETO** en su calidad de **JUEZ PRIMERO CIVIL DE CARTAGO -V-**, y el señor **GERMÁN TORO BEDOYA** en su calidad de **AUXILIAR DE LA JUSTICIA**, en virtud de lo dispuesto por el artículo 263 del Código General Disciplinario¹, el cual entró a regir en el territorio nacional el 29 de marzo de la anualidad en curso, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

En auto proferido el 27 de junio de 2014, dentro del radicado 760011102000201304214 luego de decretarse la APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra de los abogados HERNÁN MEDINA ALZATE Y MARÍA NUBIOLA ARIAS PUERTA, se dispuso compulsar copias de la misma para que, bajo cuerda separada, para que se investigara la actuación a los arriba mencionados, conforme los hechos descritos en queja del 11 de diciembre de 2013, signado por la señora FABIOLA TOLEDO CARDONA afirmando que, junto a su hermana MARIA FINETH TOLEDO CARDONA, se trasladó a Colombia para contratar la prestación de los servicios profesionales de un abogado, para iniciar un proceso divisorio contratar los comuneros de un inmueble por diferencia en la negociación de sus derechos sobre el mismo, quien

¹ A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. **En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.**

en compañía con el secretario del despacho les planteó que a través del juzgado de reparto (sic) la demanda se iniciaría en el Juzgado donde laboraba, poniéndose a su disposición y le recomendó al abogado HERNÁN MEDINA ALZATE, quien debía elaborar el contrato de prestación de servicios.

Que el Secretario del despacho le solicitó consignar a su cuenta personal de Banco Popular la suma de \$1.700.000, por lo cual ingresó \$850.000, además del giro del exterior a su hermana por la diferencia.

Que las veces que llamaba al Secretario MAURICIO TORO al abogado HERNÁN MEDINA desde el exterior, no los hallaba en disponibilidad de explicar cómo iba el proceso, habiendo desaparecido sin poder volverlos a contactar, por lo que en el año 2009 su hermana tuvo que ocuparse del asunto trasladándose a Colombia para consultar con otro abogado para que revisara el proceso en vista de que los antes mencionados “irresponsablemente” ocultaban los errores, vicios y reformas al proceso “*la intervención del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago solicitó la anulación del mismo.*”

El señor Germán Toro Bedoya, de manera arbitraria no cumplió con su función de secuestre, contradiciendo el informe al Juzgado.”

Dijo que no tenía conocimientos jurídicos pero se había informado y corroborado algunas situaciones, como que las demandantes habían sido afectadas con un engaño procesal, que habían perdido tiempo, dinero y confianza, que la decisión de iniciar y culminar la demanda de proceso divisorio era para solucionar un conflicto familiar, e irresponsablemente no se había valorado el hecho de que residían en el exterior y que la actuación de los abogados solo demostraba un interés personal de sacar provecho pidiendo más dinero de lo convenido sin el resultado, queriendo subsanar los errores del proceso por cuenta de ellos, repitiendo todos los gastos del proceso y que ninguno de los demandados mostró interés en el proceso por el hecho que terminaría en venta por subasta pública, por lo que solicitó una investigación minuciosa, que fuesen tenidos en cuenta los elementos aportados.

Mediante auto del 20 de noviembre de 2014, se avocó el conocimiento del asunto, disponiéndose adelantar la **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra de los doctores **WILLIAM GIOVANNY AREVALO** y **GUILLERMO HEBERT SALCEDO PRIETO**, en su calidad de **JUECES PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO –V-** y del señor **GERMÁN TORO BEDOYA**, en su calidad de **AUXILIAR DE LA JUSTICIA**, a quienes se ordenó notificarles personalmente la decisión, escucharlos en versión libre y espontánea, y acreditar su calidad (pág. 65 pdf 01 del archivo digitalizado); decisión notificada personalmente al doctor SALCEDO PRIETO y el señor TORO BEDOYA el 18 y 19 de diciembre de 2014, respectivamente (pág. 69 y 70 pdf 01 archivo digitalizado).

Por auto del 5 de julio de 2016, se señaló fecha y hora para escuchar en versión libre y espontánea al doctor WILLIAM GIOVANNY AREVALO en su calidad de JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO –V- (pág. 87 del pdf 01 archivo digitalizado).

El 17 de agosto de 2016, se ordenó comisionar a los Jueces Penales del Circuito de Palmira –reparto-, para que procedieran a notificar y escuchar en versión libre

y espontánea al doctor WILLIAM GIOVANNY AREVALO en su calidad de Juez Primero Civil Municipal de Cartago –V- (pág. 92 pdf 01 archivo digitalizado).

El 04 de octubre de 2016, se ordenó comisionar a los Jueces Penales del Circuito de Buenaventura –reparto-, a efectos de notificar y escuchar en versión libre y espontánea al doctor WILLIAM GIOVANNY AREVALO, en su calidad de Juez Primero Civil Municipal de Cartago –V- (pág. 97 pdf 01 del archivo digitalizado).

Por auto del 6 de febrero de 2019, se ordenó solicitar al Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, que remitiera copia del proceso 2007-00348 de FABIOLA FINET TOLEDO Y MARIA FINET TOLEDO, en contra de SILVESTRE NAUD ANTONIO Y OTROS, a fin de que obrara como prueba dentro del presente asunto (pág. 110 del pdf 01 archivo digitalizado).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial Consejo Superior de la Judicatura~~ previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

Por su parte el artículo 263 transitorio de la Ley 1952 de 2019, vigente para el momento de proferir esta decisión, determina:

“ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, **los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002.** En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

PARÁGRAFO. <Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.”

Acorde con lo anterior, resulta necesario realizar la **ADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** por la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019 (CGD), que derogó la Ley 734 de 2002, dando para ello aplicación a lo establecido en el artículo 208 de la citada Ley vigente, que establece de manera textual:

“Artículo 208. Modificado por Procedencia, objetivo y trámite de la indagación preliminar. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos humanos o el derecho Internacional humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

Parágrafo. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.”.

Decisión que debe adoptarse en Sala Unitaria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2021, señala:

“Artículo 244, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021. *Funcionario competente para proferir las providencias. **Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador.** El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...)”.*

Por lo anterior, se dará aplicación a esta disposición vigente adecuando el trámite procesal tal y como se dijera ut supra y bajo estas reglas, se procederá adelantar la actuación en sede de Indagación Previa en el presente asunto, **adoptando la decisión en Sala Unitaria**, toda vez que en el momento no se está adelantando investigación disciplinaria y, por consiguiente, no es ortodoxo hablar de la terminación de investigación de que trata el art. 90 de la misma disposición, pues previo a ello se debe precisar si hay mérito y/o se encuentran cumplidos los requisitos de ley para proseguir con el asunto, en aplicación de la norma citada líneas atrás.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudieron haber incurrido los doctores **WILLIAM GIOVANNY ARÉVALO y GUILLERMO HEBERT SALCEDO PRIETO**, en su condición de **JUECES PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO –V-**, así como el señor **GERMÁN TORO BEDOYA**, en su calidad de **AUXILIAR DE LA JUSTICIA**, con ocasión al trámite de un proceso divisorio en el que presuntamente se presentaron irregularidades e inconsistencias, además del incumplimiento de las funciones de éste último.

VERSIÓN LIBRE

DR. GUILLERMO HEBERT SALCEDO PRIETO².

Dijo que para el momento del trámite del proceso, se admitió la demanda, se ordenó el traslado a los demandados, se ordenó la inscripción de la demanda, fijando caución judicial para el efecto y se le reconoció personería para actuar al doctor HERNÁN MEDINA ALZATE como apoderado de la parte demandante.

Que le constaba que el señor MAURICIO TORO OSPINA, se había desempeñado como Secretario del Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago –V-, e incluso había estado encargado como Juez durante unos meses en el año 2007, pero que desconocía las posibles irregularidades que hubo entre éste y el abogado MEDINA ALZATE, porque fueron muchos los procesos que se adelantaron en el despacho y desde el 23 de abril de 2009 renunció al cargo, reemplazándolo el doctor WILLIAM GIOVANNY AREVALO.

Sr. GERMÁN TORO BEDOYA

Dijo no recordar el año ni la fecha en que fue nombrado como secuestre del proceso divisorio, donde la demandante era la señora FABIOLA TOLEDO Y OTROS, donde el demandado era NAUL ANTONIO SILVESTRE Y OTROS, presentándose en la casa de habitación ubicada en la calle 9ª No. 12-57 del Barrio San Nicolás de Cartago, la cual estaba ocupada por dos de los demandados, señores ERMES TOLEDO CARDONA y NAUL ANTONIO

² Diligencia celebrada el 19 de diciembre de 2014. Pág. 71 del pdf 01 del expediente electrónico

SILVESTRE, y que ninguno de los dos le cancelaron ningún canon de arrendamiento *“inclusive había una pieza arrendada a razón de \$200.000,00 y nunca recibí un canon de arrendamiento a pesar de ser el secuestre de dicho predio, porque el señor HERMES TOLEDO CARDONA cuando iba a cobrar dicho arrendamiento al inquilino este me insultaba y me decía que me retirara de inmediato de dicha casa, que nada tenía que ir a hacer allá.”*

Que el día que fue con los señores al Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, se portaron groseros en la secretaría del despacho y no quisieron firmar el acta de entrega de la casa y el Juez le manifestó que presentara el oficio en la forma que estaban, sin la firma de ellos.

SOLUCIÓN AL CASO

Sea lo primero indicar que una lectura y revisión del escrito y los anexos que informan este averiguatorio, no se desprende la presunta responsabilidad disciplinaria por la cual se pretende que se investigue a los Jueces Primero Civil Municipal de Cartago, bastando para ello la presunta existencia de un *“presunto engaño procesal”*, que conllevó a la pérdida de la confianza, tiempo y dinero por parte de las investigadas, sin que se precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ello.

Sin perjuicio de lo anterior, en aras de esclarecer el fundamento de la indagación preliminar aquí decretada, se allegó copia del asunto ordinario radicado **7614740030012007 00348 00**³, con el que se constató que la demanda se presentó el **21 de agosto de 2007** por el abogado HERNÁN MEDINA ALZATE en representación de las señoras FABIOLA TOLEDO CARDONA y MARIA FINET TOLEDO CARDONA, pretendiendo que mediante sentencia que hiciera tránsito a cosa juzgada se decretara la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la Calle 9 No. 12-57 de Cartago, de propiedad de los comuneros demandantes y demandados.

Se dejó constancia secretarial del **22 de agosto de 2007**, y con decisión **interlocutoria No. 2588 del 23 del mismo mes y año**, el doctor GUILLERMO HEBERT SALCEDO PRIETO, en calidad de Juez Primero Civil Municipal de Cartago admite la demanda; en consecuencia ordenó darle el trámite dispuesto en el art. 467 y ss del CPC; correrle traslado a los demandados, proceder con la inscripción de la demanda, previa cancelación de la caución y se le reconoció personería para actuar al apoderado de las demandantes.

Por **auto de sustanciación No. 2832 del 11 de septiembre de 2007**, se aceptó la caución prestada mediante póliza, en consecuencia se libró el oficio No. 840 del 12 de septiembre de 2007 con destino a la Oficina de Registro.

Mediante **auto de sustanciación No. 3400 del 31 de octubre de 2007**, se ordenó correr traslado al demandante por el término de 3 días sobre la excepción previa presentada por el demandado, la cual se declaró no probada mediante **interlocutorio No. 155 del 18 de enero de 2008**, decisión que se dispuso no reponer para revocar, por **interlocutorio No. 507 del 14 de febrero de 2008**, tener por reformada la demanda y negar el recurso de apelación.

³ Archivo 02 CD y 03 del expediente electrónico.

Cumplida la notificación personal y por edicto para los demandados, por **interlocutorio No. 1548 del 8 de mayo de 2008**, se designó a varios profesionales del derecho para que fungieran como curador ad-litem de los herederos indeterminados y se fijaron los gastos del encargo, dándose posesión en el cargo de tal al doctor FERNANDO ARIAS VALENCIA.

Mediante **interlocutorio No. 3473 del 22 de julio de 2008**, se decretó la práctica de pruebas documentales, testimoniales, inspección judicial solicitados por las partes. Decisión revocada, previo recurso del apoderado de las demandantes, mediante **interlocutorio No. 2739 del 13 de agosto de 2008**, para en su lugar atender la reforma de demanda, presentada por el apoderado de la demandante y se decretó el secuestro del bien inmueble, diligencia que se verificó el **30 de septiembre de 2008**.

Con **interlocutorio No. 3325 del 20 de octubre de 2008**, se ordenó agregar las diligencias realizadas por el despacho comisionado, ponerlas en conocimiento de las partes a quienes se les enteró que debían cancelar al secuestre el valor de la caución.

Mediante **auto No. 3992 del 5 de diciembre de 2008**, se ordenó requerir al secuestre, GERMÁN TORO BEDOYA, para que prestara la caución correspondiente. Decisión que le fue notificada personalmente el **10 de febrero de 2009** y mediante decisión del **10 de marzo de 2009** se aceptó la caución prestada dentro del proceso.

Por **auto de sustanciación No. 1027 del 03 de junio de 2009**, se ordenó correr traslado a las partes del incidente de nulidad presentado por el demandado y mediante **interlocutorio del 26 de junio de 2009**, se despachó negativamente la misma.

Mediante **auto de sustanciación No. 1582 del 10 de agosto de 2009**, se ordenó correr traslado del escrito presentado por el secuestre GERMÁN TORO.

Por autos del **04 de mayo, 10 y 19 de agosto de 2009**, es el doctor WILLIAM GIOVANNY ARÉVALO M, quien señala fecha y hora para la práctica de pruebas testimoniales y de inspección judicial al inmueble, ésta última llevada a cabo el 2 de julio de 2009.

Con **auto de sustanciación No. 1907 del 7 de septiembre de 2009**, deja sin efecto y valor legal el inciso primero del auto del 19 de agosto de 2009, que por parte del perito se aclarar la experticia en los términos solicitados por la parte interesada.

El **07 de octubre de 2009**, se corrió traslado a las partes de la aclaración, complementación del dictamen rendido por el perito designado.

Mediante decisión **interlocutoria No. 0476 del 15 de octubre de 2009**, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago dispuso dejar sin efecto alguno la actuación surtida en segunda instancia; por haberse configurado la nulidad de que trata el numeral 5º del art. 140 del CPC, se decretó la nulidad de lo actuado a partir del interlocutorio No. 155 del 18 de enero de 2008.

En consecuencia se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, así que mediante **auto de sustanciación No. 2888 del 23 de noviembre de 2009**, se ordenó que la parte demandante procediera de acuerdo a lo dispuesto en el art. 81 concordante con el 318 del C.P.C a efectos de poder continuar con el trámite y que una vez trabada la relación jurídica se decidiera sobre las excepciones propuestas por el apoderado judicial de quien defendía los intereses del condenado HERMES TOLEDO CARDONA.

Con **auto de sustanciación No. 882 del 7 de abril de 2009**, se declaró la interrupción del proceso a efectos de que por la parte interesada se indicara el nombre del cónyuge, herederos determinados, albacea con tenencia de bienes y curador de la herencia yacente del señor NAUD ANTONIO TOLEDO CARDONA; se nombró como curador Ad - Litem de los herederos indeterminados al doctor FERNANDO ARIAS VALENCIA.

Por **auto de sustanciación No. 1591 del 28 de junio de 2010**, se ordenó tener por contestada la demanda por el curador ad-litem, en la que no se habían propuesto excepciones y se reconoció a la Dra. MARÍA NUBIOLA ARIAS PUERTA como apoderada judicial de la parte demandante.

Mediante **auto de sustanciación No. 1680 del 12 de julio de 2010** se conminó a la parte demandante a cumplir lo ordenado en auto del 7 de abril de 2009, para lo cual el expediente debía permanecer 30 días en secretaría.

Previa solicitud de los demandantes, por **auto de sustanciación No. 2020 del 30 de agosto de 2010**, se negó la solicitud de suspensión del proceso, por cuanto no se encontraba suscrita por todos los intervinientes.

Mediante **auto de sustanciación No. 2132 del 13 de septiembre de 2010**, previa solicitud de los interesados se ordenó suspender el proceso hasta el 13 de noviembre de 2010.

Por **interlocutorio No. 1508 del 7 de diciembre de 2010**, se decretó la reanudación oficiosa del proceso para continuar con su trámite y se requirió a la parte demandante para que acreditase, idóneamente, el parentesco con varias personas.

Con **interlocutorio No. 098 del 19 de enero de 2011**, se ordenó citar a los herederos del causante NAUD ANTONIO TOLEDO CARDONA y que una vez acreditado el pago del arancel judicial se expidieran los respectivos avisos con destino a los citados, quienes debían acreditar debidamente su parentesco con el antes mencionado.

En **auto de sustanciación No. 521 del 9 de mayo de 2011**, se ordenó poner en conocimiento de las partes la respuesta de la Empresa CRONO ENTREGAS CARTAGO y tener en cuenta el registro civil de nacimiento de la señora FABIOLA TOLEDO CARDONA, para todos los efectos legales.

Mediante **auto de sustanciación No. 936 del 1 de agosto de 2011**, se ordenó poner en conocimiento de la parte interesada la contestación emanada del secuestre.

Con **interlocutorio No. 1349 del 10 de octubre de 2011**, se ordenó a la parte demandante que en término de 30 días, procediera a dar cumplimiento al auto de fecha 19 de enero de 2011 para la citación de los herederos, so pena de disponer la terminación del proceso.

Con **interlocutorio No. 157 del 1 de febrero de 2012**, teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo decidido en el anterior auto se declaró sin efectos la demanda, en consecuencia la terminación del proceso por desistimiento tácito, se ordenó desglosar la demanda y anexos en favor de la parte actora, como el desembargo de los bienes afectados con las medidas precautelativas, sin condena en costas.

Con **auto de sustanciación No. 561 del 11 de abril de 2012**, se ordenó correr traslado a las partes de la rendición de cuentas y acta de entrega presentada por el secuestre GERMÁN TORO BEDOYA y toda vez que no fue objetada dentro del término de ley, por **interlocutorio No. 878 del 2 de mayo de 2012** se le impartió aprobación.

Hasta aquí lo acaecido en el trámite judicial, observando que el mismo estaba desarrollando su propósito en forma reglamentaria, hasta que el superior de instancia del Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago determinó que se debía retrotraer la actuación hasta el momento de las notificaciones, momento desde el cual se requirió en diversas oportunidades a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal y acreditara la calidad de terceros que podían resultar afectados con la decisión que se profiriera dentro del mismo, sin que atendiera dichos requerimientos, lo que conllevó a que fuese el doctor WILLIAM GIOVANNY AREVALO quien dispusiera la terminación y archivo del expediente, por haber operado la causal de desistimiento tácito, siendo ello la última actuación que se registró en el asunto.

Como se indicó líneas atrás, no se concretan en el escrito de queja las inconformidades con relación a las actuaciones del doctor GUILLERMO HEBERT SALCEDO PRIETO, lo que a su vez éste anuncia en su injurada, pero además está acreditado que su actuación culminó mucho antes, esto es, desde el **23 de abril de 2009**⁴, con la salida del despacho judicial en mención, por lo que inclusive al momento de disponer la indagación preliminar en el asunto de marras, la acción disciplinaria en su contra se encontraba prescrita, al tenor de lo dispuesto en el art. 30 de la Ley 734 de 2002, original, es decir, sin la modificación introducida por el art. 132 de la Ley 1474 de 2011, por no encontrarse vigente para ese momento, disposición que a la letra rezaba:

“ARTÍCULO 30. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

*<Aparte tachado INEXEQUIBLE> En el término de doce años, para las faltas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del artículo ~~48~~ **y las del artículo 55 de este código**. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.*

⁴ Respaldo de ello es igualmente el acta de posesión No. 023 del 26 de junio de 2009, el doctor WILLIAM GIOVANNI AREVALO MOGOLLÓN, que lo sucedió en el cargo.

PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.”

Ahora bien, en cuanto a la actuación y decisiones adoptadas por el doctor AREVALO MOGOLLÓN, es claro que la acción disciplinaria y la posibilidad de adelantar la investigación en su contra, feneció hasta el día que estuvo activo el proceso, y que tenían el deber legal de actuar, es decir, formalmente el **01 de febrero de 2012** con la decisión de desistimiento tácito y con el auto del **02 de mayo de la misma anualidad**, que declaró en firme las cuentas rendidas por el secuestre, lo que denota que desde hacía varios años esta Corporación habría perdido competencias para pronunciarse de fondo respecto de sus actuaciones.

Ello pese a la dificultad de determinar si las conductas a investigar son de las de ejecución instantánea o de aquellas de tracto sucesivo u omisivas, pues se itera que el escrito de queja no precisa cuales son las presuntas faltas disciplinarias en que pudieron haber incurrido, pero es claro que las mismas se agotaron o quedaron fenecidas con el acto de culminación del proceso ordinario, lo que de suyo sugiere que al momento de proferir esta decisión se han sobrepasado con creces el término de ley para el adelantamiento de la indagación preliminar (indagación previa de acuerdo a la nueva disposición legal), la cual se debe aplicar en atención al artículo 263 del CGD, como quedó establecido líneas atrás, lo que se traduce en la imposibilidad de terminar la actuación por la configuración de una causal que, objetivamente, imposibilita proseguir la misma en los términos que se encuentra formulada, y así se deba declarar en esta oportunidad.

Lo anterior lo determinan los artículo 29 y 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, que disponen:

“Artículo 29. Causales de extinción de la acción disciplinaria. *Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:*

1. *La muerte del investigado.*
2. *La prescripción de la acción disciplinaria.*

Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.”

Artículo 132. Caducidad y prescripción de la acción disciplinaria. *El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:*

"La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

Además de lo anterior, por disposición del párrafo 2º del artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, los términos mantendrán su vigencia, de acuerdo a la disposición citada en precedencia, hasta por treinta (30) meses después de la promulgación de la ley, esto es, hasta el **29 de diciembre de 2023**, teniendo en cuenta que la Ley fue promulgada el **29 de junio de 2021**.

Se tiene entonces que la caducidad es el plazo perentorio establecido por el legislador con el que cuenta el Estado como titular de la potestad disciplinaria, para investigar y fallar la comisión de faltas disciplinarias e impedir que el disciplinable quede *sub judice* de manera indefinida en el tiempo, tornándose, en consecuencia, en un derecho a favor del mismo que puede adoptarse inclusive de manera oficiosa.

La H. Corte Constitucional en sus pronunciamientos ha señalado que es un tiempo suficiente dispuesto por el legislador para proceder a iniciar la investigación y proferir la decisión que ponga fin al proceso, lo que conlleva a exigir al ente sancionador la pronta definición del proceso:

“Es que si el Estado no ejercita su potestad disciplinaria dentro del término quinquenal señalado por el legislador, no puede después, invocando su propia ineficacia, desinterés o negligencia, ampliar dicho lapso prescriptivo sin violar el derecho del infractor, de exigir una pronta definición de su conducta. Es que la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta, hasta cuando la autoridad respectiva la quiera ejercer, de ahí que el legislador haya establecido un límite en el tiempo -5 años- (...)”⁵

Y, es que la caducidad de la acción disciplinaria, encuentran sustento en el derecho que tiene el procesado a que su situación jurídica sea definida, toda vez que el servidor público no puede quedar sujeto indefinidamente a una imputación. En efecto, la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta y *“(...) si el Estado no ejercita el derecho que tiene de adelantar y fallar la investigación disciplinaria en el tiempo fijado por el legislador, ya sea por desinterés, desidia o negligencia no puede el empleado público sufrir las consecuencias que de tales hechos se derivan, sino la misma Administración por incuria, incapacidad o ineficiencia”⁶*.

Lo anterior se declarará de manera oficiosa, en virtud de la aplicación del principio *“pro homine”* consagrado en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominado también Cláusula de Favorabilidad en la Interpretación de los Derechos Humanos, el cual ha sido desarrollado por la Comisión Interamericana⁷ y por la Corte Constitucional, en cuya jurisprudencia se explica que:

“El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia 892 de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-244 de 30 de mayo de 1996, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁷ Cuando la Corte Interamericana ha explicitado el alcance del principio *pro homine* en relación con las restricciones de los derechos humanos, ha expresado que *“entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo”* Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, *“La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos)”*, del 13 de noviembre de 1985, Serie A, n° 5, párrafo 46.

En este orden de ideas, los jueces deben propender por la hermenéutica que resulte menos restrictiva de los derechos, pues se trata de garantizar que, en cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas en materia sancionatoria o anulatoria se lleve a cabo sin acudir a criterios extensivos o analógicos, y tome en cuenta el principio de legalidad, y en últimas, de acuerdo con los criterios "pro-homine", derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano."

Así las cosas, si el hecho por el cual se denunció al Juez Primero Civil Municipal de Cartago se verificó desde el **01 de febrero y 02 de mayo de 2017**, respectivamente, por lo que habrían transcurrido más de cinco (5) años desde la última actuación, por lo que necesario resulta que esta Sala Unitaria disponga la caducidad de la acción disciplinaria en favor de la denunciada, por haberse sobrepasado con creces el término de ley para el trámite de este tipo de asuntos, lo que se traduce en una causal objetiva que imposibilita continuar con la misma.

Así las cosas, en aras de restablecer y proteger el derecho fundamental al debido proceso, esta Sala Unitaria procederá a declarar la imposibilidad de disponer una apertura de investigación disciplinaria, al tenor de lo dispuesto en el párrafo único del artículo 208 del C.G.D., que dicta:

“ARTÍCULO 208. PROCEDENCIA, OBJETIVO Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PREVIA. <Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.*

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. *Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.*

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. *Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material”*

Se debe dejar constancia que la caducidad que en esta oportunidad se declara, se verificó un año y medio antes de que el suscrito señor Magistrado ponente asumiera el cargo y que si no se había declarado con antelación es en razón al hecho que se recibieron más de mil seiscientos expedientes (1.600), muchos de los cuales se encontraban sin ningún tipo de instrucción, como tantas veces se ha dicho y compulsado copias en cada caso, resultando imposible haber proferido decisión alguna en tan breve tiempo, “ad impossibilia nemo tenetur”.

Se tornaba humanamente imposible evitar su configuración, si se tiene en cuenta que el asunto se encontraba en idénticas condiciones a los más de 1.600 asuntos que estaban a despacho, es decir, en etapa de indagación preliminar, sin actuaciones significativas y habiéndose asumido la dirección del despacho

el señor Magistrado Ponente a partir del 1° de junio del año 2018, debiendo poner en orden un sin número de situaciones administrativas y judiciales, lo que necesariamente implicó un retardo en los tiempo de respuesta para poder nivelar y poner en un estado admisible la protuberante carga laboral, con el exiguo personal adscrito al despacho que requería el empaparse de todos los asuntos para su adecuado conocimiento.

En este sentido son múltiples las comunicaciones que se remitieron tanto a la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, como al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, informando las preocupantes condiciones en que se recibía el despacho que tuvo a su cargo la ponencia de esta causa, como que en el mismo se encontraron actuaciones de años 2012, 2013 y 2014 (aproximadamente de 600 asuntos) tanto en trámite de funcionarios, como de abogados, que requirieron emprender acciones para procurar su adecuado impulso, lo que al día de hoy nos permite contar con menos de la mitad de la carga con que se ingresó, pero que, lamentablemente, no para todos los casos que debían conocerse se corrió con la misma suerte.

Por lo anterior, queda exenta cualquier responsabilidad en el acaecimiento de la caducidad que se declara, pues opera de manera clara una situación de fuerza mayor.

Por último, en cuanto al proceder del señor GERMÁN TORO BEDOYA, en su calidad de Auxiliar de la Justicia – Secuestre- esta Corporación habría perdido competencias para emitir cualquier pronunciamiento de fondo y de manera definitiva con relación a su actuar, si se tiene en cuenta que desde el 29 de marzo de la anualidad que avanza, entró a regir en el territorio nacional la Ley 1952 de 2019, en cuyo artículo 265, modificado por el art. 73 de la Ley 2094 de 2021, dispuso que a su entrada en vigencia se entenderían derogadas la Ley 734 de 2002 y sus modificaciones, para el caso puntual la Ley 1474 de 2011, en cuyo artículo 41 otorgaba la competencia a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial para investigar a los auxiliares de la Justicia.

En su lugar el Artículo 257 A Constitucional limitó la competencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus Seccionales, a la función jurisdiccional respecto de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial y de los abogados en el ejercicio de la profesión.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 2º ibídem, modificado por el artículo 1º de la Ley 2094 de 2021, dispuso: “...A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra **los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente.**”

También el artículo 239 ibídem, modificado por el art. 61 de la Ley 2094 determinó que: “Artículo 239. Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitarán y resolverán los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten **contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley, y demás**

autoridades que administran 'justicia de manera excepcional, temporal o permanente, excepto quienes tengan fuero especial.'

Es así como el Libro III de la Ley 1952 desarrolló el “Régimen Especial”, el Título I, “Régimen de los particulares”, consagrando el inciso 2° del artículo 70, que: **“...Los auxiliares de la justicia serán disciplinables conforme a este Código, sin perjuicio del poder correctivo del juez ante cuyo despacho intervengan...”**.

A su turno, el artículo 92 ibídem, modificado por el artículo 13 de la Ley 2094 de 2021, consagró: **“...El particular disciplinable conforme a este código lo será por la Procuraduría General de la Nación y las Personerías, salvo lo dispuesto en el artículo 76 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión”.-**

Se entiende entonces que la investigación que se venía surtiendo en contra del señor TORO BEDOYA, se debe proseguir bajo la dinámica del Código General Disciplinario, por disposición del artículo 263 transitorio⁸, y al ostentar ésta la calidad de particular **que de ningún modo administra justicia de manera excepcional, ni temporal o permanente, sino que desempeñan un oficio público**, como lo describe el art. 47 del Código General del Proceso⁹, en el caso puntual, como secuestre de un inmueble es que se concluye que esta Corporación adolecería de competencias para continuar con el conocimiento del asunto, lo que imposibilita pronunciarse de fondo en esta providencia sobre el mismo, y deriva en la necesidad de compulsar copias a la Entidad competente, para que examine la situación y profiera la decisión que en derecho corresponde.

Lo anterior por cuanto ha quedado plenamente decantado en las disposiciones transcritas que tanto constitucional, como legalmente, le fue vedada la competencia que tenían las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial para investigar disciplinariamente a los auxiliares de la justicia, ante la derogatoria de la disposición de la cual dimanaba tal facultad la actualidad y que las vigentes solo confieren facultades frente a los particulares que administren justicia excepcional, temporal o permanentemente, lo que obliga a declarar la falta de competencia para seguir conocimiento de este asunto y a disponer el envío inmediato del expediente a la Procuraduría Provincial de Cali, para que prosiga con la misma, en cumplimiento del art. 91 del CGD¹⁰.

⁸ “...los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. **En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.**”

⁹ “ARTÍCULO 47. NATURALEZA DE LOS CARGOS. **Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación.** Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso. Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia.”

¹⁰ ARTÍCULO 91. FACTORES QUE DETERMINAN LA COMPETENCIA. La competencia se determinará **teniendo en cuenta la calidad del sujeto disciplinable, la naturaleza del hecho, el territorio donde se cometió la falta,** el factor funcional y el de conexidad. En los casos en que

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN EN ESTA CAUSA Y EN CONSECUENCIA, ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra del doctor **GUILLERMO HEBERT SALCEDO PRIETO**, en su calidad de **JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO -V-**, con sustento en lo previsto en el parágrafo del art. 208 del C.G.D, por haber operado una causa de extinción de la acción disciplinaria, conforme las consideraciones vertidas en esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA CADUCIDAD EN ESTA CAUSA Y EN CONSECUENCIA, ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra del doctor **WILLIAM GIOVANNY ARÉVALO MOGOLLÓN**, en su calidad de **JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO -V-** con sustento en lo previsto en el parágrafo del art. 208 del C.G.D, por haber operado una causal de extinción de la acción disciplinaria, conforme las consideraciones vertidas en esta decisión.

TERCERO: REMITIR por competencia a la Procuraduría Provincial de Cali, copia del escrito y de la documentación génesis de estas diligencias, para lo de su cargo con relación al señor **GERMÁN TORO BEDOYA**, en su calidad de **AUXILIAR DE LA JUSTICIA**.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno no hace tránsito a cosa juzgada material.

QUINTO: COMUNIQUESE esta decisión a los sujetos procesales en los términos del art. 123 del C.G.D., y al quejoso en los términos del art. 129 ibídem.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO INSTRUCTOR

(Firmado electrónicamente)
GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

*resulte incompatible la aplicación de los factores territorial y **funcional, para determinar la competencia, prevalecerá este último.***

SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo

Magistrado

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e2afc06b8904540c6e130108424198e5b4b58d4456a94f55e993316ae2ce50**

Documento generado en 27/07/2022 11:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>